

**ORD.**

**ANT.:**

Carta de 17 de septiembre de 2024 del Colegio Médico Veterinario de Chile A.G.

**MAT.:**

Responde solicitud de pronunciamiento sobre pertinencia legal de que el Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. requiera información a las instituciones de educación superior sobre si una persona determinada se encuentra en posesión del título profesional de médico veterinario

**SANTIAGO,**

---

**DE:**

**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A:**

**DIEGO GALLEGOS VALLEJOS  
REPRESENTANTE COLEGIO MÉDICO VETERINARIO  
DE CHILE A.G.**

Junto con saludarle, me dirijo a usted en respuesta a la presentación del antecedente, a través del cual se consultó sobre la pertinencia legal de que el Colegio Médico Veterinario de Chile A.G. (en adelante “COLMEVET”) requiera información a las instituciones de educación superior sobre si una persona determinada se encuentra en posesión del título profesional de médico veterinario.

La solicitud de COLMEVET se fundamenta en la existencia de un problema social, relacionado con la alta presencia de personas que ejercen la medicina veterinaria sin contar con el título profesional respectivo. Al respecto, indica que no existe un registro público de profesionales médicos veterinarios, como si existe en otras profesiones, señalando a modo de ejemplo el registro de prestadores individuales de salud de la Superintendencia de Salud. Explica que, en atención a sus fines estatutarios, le corresponde, entre otros, velar por la salud y el bienestar animal, además de promover la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

En este contexto, COLMEVET frecuentemente consulta a distintas instituciones de educación superior del país si determinadas personas poseen o no el título profesional de médico veterinario. Sin embargo, algunas instituciones responden que sólo pueden entregar esta información si son requeridas por una autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, concluye que es necesario que esta Superintendencia de Educación Superior ejerza sus facultades y atribuciones de la Ley 21.091 y se pronuncie sobre la situación antes descrita.

Sobre el particular, es posible indicar lo siguiente:

## **1. Ámbito de aplicación de la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior y precepto legal objeto del presente pronunciamiento**

La facultad interpretativa del marco regulatorio que posee la Superintendencia se encuentra establecida en los artículos 20 literal p) y 26 literal f), ambos de la Ley 21.091. Estas normas disponen lo siguiente:

Artículo 20 letra p): *“Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: p) Aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar”.*

Artículo 26 letra i): *“Corresponderá al Superintendente: i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos, y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior”.*

Las normas antes transcritas dan cuenta que la facultad interpretativa de la Superintendencia tiene un ámbito de aplicación determinado. Se debe ejercer sobre las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y que, asimismo, se aplican a las instituciones de educación superior. Así, opera cuando se requiere aclarar, precisar o dotar de contenido el sentido y alcance de una norma propia del campo de la educación superior.

En ese sentido, la situación expuesta por COLMEVET versa sobre el deber de entrega de información por parte de las instituciones de educación superior a dicha asociación gremial, por lo que este servicio ejercerá su atribución interpretativa respecto del artículo 2° literal j) de la Ley 21.091, en virtud del cual el Sistema de Educación Superior se inspira, entre otros, en el Principio de Transparencia. Esto, con miras a determinar si tal principio supone el deber de las instituciones de informar a COLMEVET, previa consulta de la asociación, si determinada persona posee o no el título profesional de médico veterinario.

## **2. El Principio de Transparencia en el Sistema de Educación Superior y su aplicación a la consulta en estudio**

### **2.1. Sobre los sujetos regulados por la norma**

El artículo 2° literal j) de la Ley 21.091 dispone que el Sistema de Educación Superior se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley de 2009 del Ministerio de Educación, en el siguiente principio, entre otros:

*“j) Transparencia. El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”.*

El tenor literal de la norma en estudio, en lo que interesa para el pronunciamiento específico solicitado<sup>1</sup>, identifica a *“las instituciones de*

---

<sup>1</sup> La norma también identifica como sujeto obligado a *“El Sistema”* y como destinatario al *“Estado”*. Sin embargo, tales conceptos no son aplicables al requerimiento específico de COLMEVET, por lo que no serán analizados en este pronunciamiento.

*educación superior*” como sujetos obligados a proporcionar información en virtud de este principio; y a *“la sociedad”* como destinataria de dicha información.

Respecto a las *“instituciones de educación superior”* como sujetos obligados a proporcionar información, esta Entidad de Control considera que deben entenderse incluidos dentro de dicho concepto todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica del país, sean o no estatales. Esto resulta armónico con la regla de interpretación literal contenida en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil y con el antiguo aforismo del derecho romano *“ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemos”*, dicho que hoy se expresa como *“donde la ley no distingue tampoco cabe al interprete distinguir”*. Así, al no hacer el legislador distinciones en la norma y emplear de manera amplia el concepto, es inapropiado realizar cualquier distinción adicional. Por lo tanto, todas las instituciones de educación superior, sin excepción, deben ser consideradas como sujetos obligados a proporcionar información en los términos que mandata el artículo 2° literal j) de la Ley 21.091. Sin perjuicio de ello, naturalmente estarán obligadas por el presente pronunciamiento, sólo las instituciones que imparten la carrera profesional de medicina veterinaria y entregan el título profesional respectivo.

Luego, respecto a *“la sociedad”* como destinataria de la información, la Ley 21.091 no ha definido tal concepto ni ha individualizado específicamente a los actores que se entienden formar parte de este. Tampoco existen definiciones del concepto contenidas en otros cuerpos legales, salvo aquella contemplada en el ámbito del derecho comercial, materia evidentemente ajena a la norma en estudio. En consecuencia, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, el guarismo debe ser interpretado en su sentido natural y obvio, según su uso general.

Al respecto, el concepto *“sociedad”* suele emplearse para referirse a un conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes<sup>2</sup>. En nuestro país, esta noción abarca no sólo a las personas individualmente consideradas, sino también a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, en atención al reconocimiento y amparo que el Estado debe brindarles conforme al pacto social (Art. 1° inciso 3° de la Constitución Política).

En este orden de ideas, vale recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley 3621 de 1981, que fija normas sobre colegios profesionales, éstos tienen el carácter de asociaciones gremiales y se rigen por la normativa aplicable a tales entidades, específicamente por el Decreto Ley 2757 de 1979. Este último cuerpo normativo dispone en su artículo 1° que *“Son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes”*. Esta definición releva que las asociaciones gremiales nacen en virtud de la acción organizada de sus integrantes, con el propósito de perseguir determinados fines comunes. Este carácter asociativo y la búsqueda del bienestar colectivo las posicionan como entidades que median entre los individuos y el Estado, por lo que deben ser consideradas como grupos

---

<sup>2</sup> Definición de la Real Academia Española.

intermedios y, en tal calidad, forman parte del concepto de “sociedad” empleado en el artículo 2º literal j) de la Ley 21.091.

## **2.2. Sobre la información que se puede requerir a las instituciones de educación superior**

Habiendo ya dilucidado que las instituciones de educación superior y COLMEVET se condicen con los sujetos regulados por la norma en análisis, corresponde a continuación examinar si la información específica que la asociación pretende requerir se subsume en aquella que el artículo 2º literal j) de la Ley 21.091 mandata a entregar.

El tenor literal de la norma en estudio no ha delimitado explícitamente cual es la información que las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a proporcionar a la sociedad, limitándose a caracterizarla como “*veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible*”. Luego, la norma agrega que la transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera que la ley establece.

Sobre el particular, considera este servicio que la expresión “*a su vez*” indica que el deber de entrega de información no se agota únicamente en las rendiciones de cuentas establecidas por ley. Por el contrario, el término empleado revela que tales rendiciones son sólo una de las manifestaciones del principio de transparencia, el cual abarca también otro tipo de información que se debe proporcionar a la sociedad.

Naturalmente, no toda información que obre en poder de las instituciones de educación superior debe ser entregada a las personas u organizaciones que integran nuestra sociedad, por cuanto pueden existir impedimentos legales para dicha entrega. Sin embargo, en aquellos casos en que la ley no ha restringido o prohibido la entrega, siempre se debería acceder a la solicitud, especialmente si el peticionario obra en resguardo de un interés público que justifica que la sociedad acceda a dicha información.

En este orden de ideas, cabe recordar que la información que COLMEVET pretende requerir a las instituciones de educación superior consiste en “*si una persona determinada se encuentra en posesión del título de médico veterinario*”, motivado por la importante cantidad de personas que ejercen la medicina veterinaria en nuestro país sin contar con el respectivo título profesional. Es decir, no se trata de un listado general de los titulados de dicha carrera -que implicaría la entrega de información personal sobre una gran cantidad de individuos que no resulta indispensable para el fin pretendido- sino la verificación concreta de si una persona previamente individualizada por la asociación cuenta o no con el título profesional de médico veterinario otorgado por la institución a la cual se le realiza la consulta, por lo que no se advierte impedimento legal para su entrega.

Por otra parte, existen una multiplicidad de normas en nuestro ordenamiento jurídico que dan cuenta de la existencia de un interés público comprometido en el acceso a esta información y de que el propósito de COLMEVET al solicitarla es precisamente resguardar dicho interés.

En efecto, respecto al interés público comprometido, el artículo 213 del Código Penal tipifica el delito de ejercicio ilegal de una profesión en Chile, al establecer que: “*El que fingiere autoridad, funcionario público o titular*

*de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior.”*

A su vez, tras las modificaciones introducidas por la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal tipifican el delito de maltrato o crueldad con los animales, entendiéndose por tal *“toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”*.

Tanto el ejercicio ilegal de una profesión como el maltrato animal se consideran delitos de acción penal pública, ello implica que cualquier persona en conocimiento de este tipo de hechos puede realizar la denuncia correspondiente ante los organismos habilitados para ello, esto es policías y Ministerio Público.

Luego, respecto al propósito de COLMEVET, resulta de interés el objeto y finalidades que la propia asociación se ha autoimpuesto. Al respecto, el artículo 3° de sus estatutos señala que su principal objeto es *“promover el perfeccionamiento profesional, ético y científico de sus miembros, velando por el desarrollo de las Ciencias Médico Veterinarias, por el prestigio y prerrogativas de la profesión de Médico Veterinario y por su reconocimiento en la sociedad y su sistema de salud pública”*. Acto seguido, la norma enumera sus fines sociales, destacando, en lo que interesa, *“la salud y bienestar animal”*.

La norma expuesta ratifica el propósito de COLMEVET mediante este tipo de solicitudes de información, consistente en la identificación de personas que ejercen esta actividad sin el título profesional y que pueden dañar a las mascotas y animales en general. Tal propósito se condice con su objeto de promover el prestigio de la profesión de Médico Veterinario y con su fin de resguardo y protección de la salud y bienestar animal.

### **3. Conclusión**

En mérito de los argumentos expuestos, y dando respuesta al pronunciamiento solicitado, es dable concluir que las instituciones de educación superior deben entregar a COLMEVET la información de si una persona determinada, previamente individualizada por la asociación en su solicitud de información, se encuentra en posesión del título profesional de médico veterinario otorgado por la institución a la cual se dirige la solicitud. Esto no habilita a COLMEVET a solicitar bases de datos institucionales, puesto que sería contradictorio con la finalidad que se ha expresado en el presente pronunciamiento.

Asimismo, se precisa que la información a entregar por las instituciones de educación superior deberá limitarse exclusivamente a la confirmación de si la persona previamente individualizada por COLMEVET posee o no el título profesional de médico veterinario otorgado por dicha casa de estudios, y en caso afirmativo, a la indicación de la fecha en que dicho título fue entregado. Esta información será suficiente para dar cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 2°, literal j) de la Ley 21.091.

El pronunciamiento se emite sin perjuicio de las labores de colaboración que esta Superintendencia pudiera desarrollar con la Subsecretaría de

Educación Superior y, en particular, con el SIES, con miras a avanzar en la creación de un registro nacional de graduados. Tal registro, que se considera de alta relevancia para la sociedad, adquiere especial importancia en el contexto de instituciones cerradas o en proceso de cierre. En este sentido, cabe señalar que el presente pronunciamiento, en cuanto establece una solución transitoria a la problemática planteada por COLMEVET, podría decaer o perder eficacia en el futuro, dado que la mejor solución a largo plazo es la constitución de un registro nacional de graduados.

Sin otro particular, y esperando haber dado respuesta a su consulta, se despide atentamente,

**Distribución:**

- Destinataria	1c
- Instituciones de Educación Superior	140c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivo	1c
<b>Total</b>	<b>143c</b>

